

LAS ORDENANZAS DE LOS FABRICANTES DE AGUJAS EN CÓRDOBA (1523-1551)

Luis Segado Gómez
Académico Correspondiente

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Agujas.
Gremio.
Ordenanzas gremiales.
Cabildo municipal.
Córdoba.
Siglo XVI.

Las ordenanzas de los fabricantes de agujas cordobeses surgen a iniciativa del gremio de agujeros, de algunos sastres y un mercader. Los motivos que alegan es la necesidad de unas normas que reglamenten como debe ser la preparación de los trabajadores de este oficio, de los materiales que debían emplear y como llevar a cabo el proceso de fabricación. El objetivo era conseguir que las agujas elaboradas en la ciudad no perdieran la calidad y fama que las distinguían de las procedentes de otros lugares.

ABSTRACT

KEYWORDS

Needles.
Guild.
Guilde ordenances.
Municipal Council.
Cordoba.
16th century.

The ordinances of the manufacturers of Cordovan needles, arise to initiative of the guild of holes, of some tailors and a merchant. The reasons given are the need for standards to regulate the preparation of the workers in this trade, the materials to be used and how to carry out the manufacturing process. The aim was to ensure that the needles produced in the city did not lose the quality and fame that distinguished them from those from other places.

1. INTRODUCCIÓN

Las ordenanzas en general son un conjunto de leyes o normas de carácter diverso que regulan los diferentes aspectos de la vida cotidiana, obligando a un colectivo humano a cumplir lo establecido en ellas¹. El profesor Córdoba de la Llave resume la importancia de su conteni-

Boletín de la Real Academia
de Córdoba.

¹ VALVERDE FERNÁNDEZ, F. «Aproximación metodológica al estudio de las ordenanzas gremiales de Córdoba», *Axerquia. Revista de estudios cordobeses*, núm. 14, 1985, p. 295.

do diciendo que «constituyeron el principal texto de regulación de la vida urbana desde finales del siglo XIII hasta el siglo XVIII y que han supuesto la manifestación más continuada de la autonomía de los poderes locales durante más de quinientos años». Asimismo, afirma que su finalidad es «la búsqueda del bien público y la utilidad común y la protección de los vecinos de cada localidad, puesto que reservan para ellos los aprovechamientos del término y regulan las relaciones sociales»².

El profesor de Bernardo Ares, atendiendo a los temas tratados en los capítulos de las diferentes ordenanzas y basándose en la *Novísima Recopilación*, las divide en «Ordenanzas de los Pueblos» y «Ordenanzas Gremiales». Refiriéndose a las primeras dice que

les ocupan las cuestiones de la estructura y dinámica de todo aquello que está vinculado a la gestión pública, de la que los oficios constituyen su cañamazo principal; y las segundas entienden de los aspectos organizativos de los propios gremios, así como la regulación técnica del proceso de elaboración del producto y de todo lo referente a su comercialización³.

El amplio periodo cronológico que abarcan junto a la variedad temática de sus normas, convierten las ordenanzas en material fundamental para el conocimiento de la vida de los pueblos y ciudades, desde las postrimerías de la Baja Edad Media hasta finales del Antiguo Régimen, dando lugar a numerosas publicaciones que sobre su contenido y bajo distintos puntos de vista han aparecido en los últimos tiempos⁴. Con respecto a las «Ordenan-

² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones de oficios», *El libro primero de las ordenanzas del Concejo de Córdoba. Edición y estudio crítico*. Madrid, 2016, p. 15.

³ DE BERNARDO ARES, J. M., «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno», *Axerquia. Revista de estudios cordobeses*, núm. 6, 1983, pp. 74-75.

⁴ PORRAS ARBOLEDA, P. A., «Las ordenanzas municipales, sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación», *Vasconia. Revista de Historia y Geografía*, 36, 2009, pp. 19-35; «Las ordenanzas municipales, algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 7, 1994, pp. 49-64. DE BERNARDO ARES, J.M., «Las ordenanzas municipales ...», pp. 65-83. LADERO QUESADA, M.A., GALAN HERNÁNDEZ, I. «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)». *Anales de Historia Medieval de la Universidad de Alicante*, 1, 1982, pp. 221-243. LADERO QUESADA, M.A., «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», *En la España Medieval*, 21, 1998, pp., 293-337; «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias, siglos XIV-XVII», *II Coloquio de historia Canario-Americana*, Sevilla, 1979, Vol. 2, pp.141-156. VILLAS TINOCO, S.L., «Las ordenanzas municipales malagueñas de 1611», *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, núm. 4, 1981, pp. 265-272.

zas de los Pueblos» ocupan un lugar preferente las Ordenanzas Municipales⁵; en ellas se muestran junto a disposiciones del gobierno municipal, funciones de los regidores o temas agrícolas, otras que reglamentan la actividad artesanal tanto de las entidades locales como de las grandes ciudades; en menor cantidad y más escuetas las que se refieren a las primeras, en mayor número y contemplando trabajos especializados los de las capitales de provincia⁶.

Circunscribiéndonos al ámbito cordobés hay algunas que analizan diferentes textos ordenancistas referidos tanto a la capital como a los pueblos de su jurisdicción, también han aparecido publicaciones sobre ordenanzas de los diferentes gremios existentes en Córdoba⁷. Entre ellas, encontramos dos interesantes trabajos que nos acercan al conocimiento de los oficios que se practicaban en Córdoba en los años postreros de Medievo y primeros de la Época Moderna. El ya aludido catedrático Córdoba de la Llave

⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia, Instituciones y Documentos*, 2 (Sevilla, 1975), pp. 190-315. QUINTANILLA RASO, M.C., «Ordenanzas Municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532», *Historia Instituciones y Documentos*, 2 (Sevilla, 1975), pp. 483-522. SEGADO GÓMEZ, L., «Concordia entre dos señoríos cordobeses: Villafranca y El Carpio, 1558», *XV Congreso Nacional de Cronistas Españoles y XXV Reunión de Cronistas Cordobeses*, Córdoba, 1997, pp. 563-585; «Ordenanzas y concordia entre dos poblaciones vecinas: Villafranca y Adamuz, 1523», *Crónica de Córdoba y sus pueblos XIII*, Córdoba, 2007, pp. 257-264; «Ordenanzas de Montes de Villafranca de Córdoba, 1523», *Crónica de Córdoba y sus pueblos XVIII*, Córdoba 2012, pp. 169-187.

⁶ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones ...», p. 18.

⁷ ORTIZ JUÁREZ, D., «Datos históricos del gremio de plateros de Córdoba: Su organización». *Iberjya* 1, Madrid, 1981; MERINO CASTEJÓN, M., «Estudio del florecimiento del gremio de la platería de Córdoba y de las más importantes obras». *Boletín de la Real Academia de Córdoba (BRAC)*, núm. 26, Córdoba 1930, pp. 57-86. ORTI BELMONTE, M.A., «La antigua ciudad de Córdoba», *BRAC*, núm. 81, 1961, pp. 53-69. PADILLA GONZÁLEZ, J., «Evolución histórica del alarifazgo de Córdoba (1478-1516)», *Axerquia. Revista de estudios cordobeses*, núm. 9, Córdoba, 1983; «El alarifazgo de Córdoba (siglos XV y XVI)», *Axerquia Revista de estudios cordobeses*, núm. 11. Córdoba, 1983; «Las ordenanzas de los carpinteros de Córdoba (Siglos XV-XVI)», *La Ciudad Hispánica siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, pp. 175-202. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «La industria lencera en Córdoba durante el siglo XV», *Ifígea*, 3-4, 1986, pp.119-126; «Alfares y producción cerámica en la Córdoba bajomedieval», *Ifígea*, 2, 1985, pp. 195-202. BUSTOS HERNÁNDEZ, A., *La industria pañera cordobesa en los siglos XV y XVI*, Córdoba, 1996. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones de oficios...», pp. 15-27. que abarca el periodo cronológico comprendido entre 1478 y 1502 aunque, señala el propio autor, que la mayoría de ellas corresponden al reinado de los Reyes Católicos. VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica al estudio de las ordenanzas gremiales de Córdoba», *Axerquia. Revista de estudios cordobeses*, núm. 14, Córdoba, 1985, pp. 295-324.

ha publicado recientemente «Las ordenanzas de corporaciones de oficios» contenidas en el *Libro primero de ordenanzas del Concejo de Córdoba*⁸; otro tanto hace el profesor Valverde Fernández con las normas incluidas en el *Libro segundo de ordenanzas de la ciudad de Córdoba*⁹.

No es mi intención realizar un trabajo similar de alguno de los otros libros, sino ceñirme únicamente a una parcela de las que componen el *Libro cuarto*, referidas al gremio de los agujeros cordobeses de cuyo articulado pretendo hacer un trabajo monográfico. Varias razones me impulsan a ello. En primer lugar dar a conocer esta parcela del mundo gremial cordobés aprovechando todas las posibilidades que nos brindan las fuentes documentales consultadas, pero también, aportar un pequeño grano de arena al vacío de publicaciones que hay sobre esta temática.

Las fuentes utilizadas proceden del Archivo Municipal de Córdoba en sus secciones de Ordenanzas y en el Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba; que junto a las Actas Capitulares nos permiten conocer la industria agujera cordobesa, la opinión que sobre ella tienen los regidores, desde el primer cuarto del siglo XVI hasta la mitad de la misma centuria, y su inquietud por dotar a este gremio de unas normas por las que regirse.

2. ORDENANZAS DEL GREMIO DE AGUJEROS CORDOBESES

En el estudio realizado por el profesor Córdoba de la Llave, del *Libro primero de ordenanzas del concejo de Córdoba*¹⁰, se analizan detalladamente y desde varios aspectos las cuarenta y una ordenanzas que sobre oficios del sector secundario existen en la capital de provincia durante el periodo cronológico comprendido entre 1478 y 1502. Otro tanto hace el profesor Valverde Fernández con el trabajo que realiza del *Libro segundo* que abarca desde 1489 hasta 1511¹¹; en él examina las veintiocho ordenanzas sobre los veintiséis oficios contenidos en dicho libro. Estas publicaciones no mencionan ninguna sobre el gremio cordobés de fabricantes de agujas. También se ha buscado bibliografía sobre este tipo las ordenanzas en otras ciudades, pero la búsqueda no ha dado el resultado apetecido.

⁸ CORDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones...», pp. 15-27.

⁹ VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica...», pp. 295-325.

¹⁰ CORDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones...», pp. 15-27.

¹¹ VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica...», p. 303. Este autor nos da a conocer una completa visión de las asociaciones gremiales cordobesas, del sector secundario, insertas en el referido libro; al mismo tiempo presenta un esquema para el estudio de su contenido.

Consultadas las de Sevilla, recopiladas en 1527¹², a pesar de la riqueza de su contenido, no aparece nada relativo al gremio de agujeros; otro tanto ocurre con las de Málaga de 1611¹³, en las que tampoco hay disposiciones al respecto y solo nombran a los agujeros entre los «oficios de martillo» que debían de guardar el orden establecido en la procesión del Corpus junto a los armeros, plateros, herreros, laceros, herradores, silleros y freneros. Fuera de Andalucía, en las ordenanzas de Toledo recopiladas en 1562, sí aparece un capítulo dedicado a las agujas y agujeros, pero solamente constan de tres normas con las consiguientes penalizaciones a los infractores¹⁴.

Las ordenanzas del gremio de los agujeros cordobeses se encuentran en el Archivo Municipal de Córdoba en dos secciones diferentes: *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*, y en el *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*. Las del primer apartado están guardadas en la caja número 187, cuyos tres expedientes primeros contienen las ordenanzas originales de 1523; un borrador de las redactadas en 1542, junto a un traslado de las mismas ya corregidas y aprobadas, fechado en 1549. En el tercero hay copia de las publicadas en 1550 y 1551, estas últimas confirmadas por Carlos I. Además, en cada uno de estos expedientes se guarda una variada documentación de acuerdos capitulares, pregones y otros papeles que pretendo analizar detalladamente¹⁵.

Las originales de 1542, 1550 y 1551 se custodian en el *Libro cuarto*¹⁶, y están debidamente encuadradas. Es conveniente señalar que no se encuentran organizadas por orden de fechas; comienzan con las de 1551, después incluyen las de 1542 y por último las de 1550. En estas tres nos vamos a basar para realizar este trabajo.

3. LAS ORDENANZAS DE 1523

El texto de las ordenanzas de agujeros de 1523 es el original y no aparece recopilado en ninguno de los libros de ordenanzas del concejo de

¹² *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1527, reedición de 1975.

¹³ *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Málaga*, Málaga, 1611., f. 145 r.

¹⁴ MARTÍN GAMERO, A. (ed), *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858, pp. 42-43.

¹⁵ Archivo Municipal de Córdoba (AMCO), *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202. SF/C00187/1.

¹⁶ AMCO. *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*, S-AH130306 - SF/L 01908, ff. 37-50.

Córdoba¹⁷; el hecho de que no haya ordenanzas anteriores a esa fecha se debe, sin duda, a que por aquellos años pudo incrementarse la actividad de este gremio en la ciudad y también a las actuaciones fraudulentas que se detectan entre los artesanos agujeros. Motivo más que suficiente para que distintos sectores relacionados con el oficio dirijan escritos a los poderes públicos pidiéndoles que los doten de unas leyes por las que regirse.

3.1. PROCESO PARA LA FORMACIÓN DE ESTAS ORDENANZAS

El proceso para la formación de estas ordenanzas comienza con tres solicitudes que los oficiales agujeros, obreros y oficiales de sastres, y un mercader, envían al concejo de la ciudad suplicándoles que tomen medidas para preservar la calidad y buena fama que hasta ahora habían tenido las agujas cordobesas. Los primeros exponen que antes de esta petición ha habido otras, dando cuenta a los capitulares del daño que recibe la ciudad por no haberlas tenido en cuenta y permitir que abran nuevas tiendas de agujas a personas que no conocen el oficio, que carecen de experiencia y que no están examinadas.

Asimismo, indican que últimamente se falsean las agujas y en lugar de fabricarlas de acero las hacen de hierro, denunciando, incluso, que algunos oficiales las compran procedentes de la italiana ciudad de Milán y las falsifican de manera que parezcan cordobesas. A consecuencia de lo anterior las agujas de Córdoba, que eran conocidas como las más perfectas y mejores del mundo, estaban perdiendo calidad y renombre. De tal manera que se engañaba al pueblo, a los compradores de este reino y de otros extranjeros que, confiados en la preeminencia de las agujas cordobesas, las han comprado y al sentirse engañados han dejado de hacerlo, con el consiguiente daño para la ciudad. Similares argumentos esgrimen en Toledo por lo que tiene que intervenir el corregidor promulgando unas ordenanzas para salvaguardar la calidad y renombre de las que se fabrican en dicha ciudad¹⁸.

¹⁷ AMCO. *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 - SF/C 00187/1.

¹⁸ AMCO, *Actas Capitulares 1523*. S-AH130301 - SF/L 00030, s/f. Similares argumentos esgrimen en las ordenanzas de Toledo, para justificar su redacción: «Los muy ilustres corregidor y Toledo, siendo informados como es notorio que las agujas de acero que se labran en esta ciudad, son las mejores que se hacen y labran en todo el reino de Castilla, y que por la forma de esta labor que tienen se llevan a muchas partes, así en estos reinos, como fuera de ellos: y aunque por esta razón vale un millar de agujas de Toledo, casi veinte reales más que el de las otras partes. Y siendo informados que algunos maestros y oficiales que labran las dichas agujas han tomado por trato y granjería tener y vender en sus casas gran suma de millares de agujas, compradas en otras partes,

Para evitar lo que está ocurriendo piden a los regidores que ordenen a las personas que deseen poner tienda y a los que la tengan puesta de cinco años a esta parte que sean examinadas. Abundando en el tema, sugieren que deben obligar a examinarse a todos los que tengan tienda, sin excepción «nuevos y viejos», para que demuestren «su suficiencia y habilidad». Al mismo tiempo solicitan que procedan a nombrar alcaldes y veedores para que además de examinar a los que deseen ser oficiales, inspeccionen la obra terminada para que comprueben si reúne los requisitos exigidos¹⁹.

La otra solicitud es de los sastres de la ciudad que se sienten defraudados porque compran y pagan a los vendedores agujas finas y de acero, y ellos se las dan malas, de hierro e inservibles para usarlas en su trabajo. Consideran que de no mejorar la situación tendrán que ir a Toledo para abastecerse de agujas buenas con gran perjuicio para ellos y la ciudad. Por último, el mercader Blas de Madrid, vecino de Córdoba, indica que se dedica a vender productos de fuera y traer otros a la capital. Con respecto a las agujas dice que cada año compra a los agujeros cordobeses entre 150.000 y 200.000, y pagándolas por finas y buenas, no lo son. Añade que últimamente sus clientes se quejan de la mala calidad de la marca cordobesa y están dejando de adquirirlas; esta situación lo impulsa a solicitar de los regidores que exijan a los oficiales del gremio la mejora del producto para conseguir que alcance la perfección que antes tuvo²⁰.

Recogiendo el sentir de los peticionarios, el 20 de julio de 1523 se reúnen a cabildo y tras dar lectura a las tres solicitudes, proceden a votar no sin oír antes la opinión de algunos de los caballeros veinticuatro. Tres de ellos defienden que se examinen los maestros y que haya veedores; sirva de muestra la defensa que de esta proposición hacen Francisco de Aguayo, Lope de Angulo y Juan de Angulo. El primero indica «que se examinen los maestros, con tanto que la obra que hiciere sea conforme a la del maestro Antonio y que los que fueren a examinar sean buenas personas, y sin pasión y hábiles para ello...»²¹.

Observamos que con pocas palabras expresa las agujas que deben tomar como modelo, a la vez que indica las cualidades de buen comportamiento

comprándolas a precios muy baratos, porque son ruines y valen muy poco, para las vender como lo hacen los que labran en sus casas en Toledo: de que se sigue que los compradores van engañados así en lo que compran como en el precio que dan, y se pierde la honra y fama de la obra que se hace en Toledo». *Ordenanzas de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, p. 42.

¹⁹ AMCO, *Actas Capitulares 1523*. S-AH130301 - SF/L 00030, s/f.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

y habilidad en el oficio de los que elijan por examinadores. El siguiente defiende que se pongan todos de acuerdo para conseguir que las agujas estén bien hechas y sean buenas. Por último, Juan de Angulo refiere «que las agujas de Córdoba tenían fama por ser las mejores de todo el mundo»²² y muestra su inquietud por lo que está sucediendo. Termina respaldando que haya veedores y examinadores, y hace una propuesta acerca de su elección:

Es su parecer que se deben de hacer veedores, y porque hasta aquí no los ha habido, que se llamen los mejores maestros que hay de ellas en esta ciudad y que les tomen juramento para que ellos digan cuáles son los más hábiles y elijan cuatro de los mejores para que la ciudad nombre los dos, y que éstos puedan examinar a los otros para hacer las dichas agujas²³.

Después de oír a sus compañeros, el resto de los asistentes aprueban que se hagan unas ordenanzas, teniendo en cuenta las aportaciones del cabildo.

3.2. ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS DE 1523

Las ordenanzas de 1523 son las primeras que tratan del gremio de los agujeros cordobeses y las únicas que no se encuentran en el *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*. Ocupan ocho folios sin numerar y los diez capítulos de su articulado, sin título, pasan de unos a otros paulatinamente por medio de la palabra *Item*²⁴. En ellos están insertos la justificación de su redacción, el corpus legislativo, su aprobación por el concejo de la ciudad y, por último, su publicación por medio de pregones. Para su análisis vamos a utilizar el esquema propuesto por el profesor Valverde Fernández que nos ayudará a desgranar ordenadamente el contenido de sus normas y a conocer la variada información que nos proporcionan, gracias a la cual nos podemos acercar al conocimiento de este gremio cordobés²⁵. Anticipamos que sus campos informativos son menos extensos

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Para su más fácil estudio he numerado cada uno de los capítulos de las referidas ordenanzas.

²⁵ Para facilitar el trabajo de las ordenanzas gremiales, este profesor divide su contenido en los siguientes campos informativos: General, autoridades del gremio y exámenes, económico laboral, relaciones entre gremios, penas, y actividades extragremiales. VALVERDE FERNÁNDEZ, F. «Aproximación metodológica ...», p. 298. Aunque reconocemos que los campos informativos de estas primeras ordenanzas son muy limi-

que en las posteriores, empero utilizamos el esquema por ser el mismo que aplicaremos en las restantes.

En el preámbulo el concejo y teniente de corregidor se dirigen a los alcaldes, alguaciles, jueces, justicias de la ciudad, al juez de las penas de oficios, a los oficiales, maestros de hacer agujas, y a todas las personas a quienes puedan interesarles. A continuación indica las quejas que ha recibido el cabildo por parte de los oficiales agujeros, de los sastres y del mercader Blas de Madrid por causa de la mala calidad de las agujas que se fabrican en Córdoba. Para atender lo solicitado y con el fin de remediar la situación, acuerda el concejo disponer que se redacten unas ordenanzas que reglamenten dicho oficio. Una vez acabadas se llevarían al cabildo para que fueran estudiadas, enmendadas y confirmadas, con el fin de proveer lo más conveniente para «el bien público de la ciudad y su tierra»²⁶. Revisados sus capítulos por los regidores, junto con los escribanos del concejo y comprobados que eran justos y convenientes mandan aprobarlos:

[...] los nobles caballeros don Juan Manuel de Olando, y Pedro de Angulo, y Gonzalo de Hoces, y Pedro de Mesa, veinticuatro; Martín López, Gonzalo Carrillo, y Cristóbal [...], jurados de la dicha ciudad, que viesen y corrigiesen juntamente con los letrados de nuestro cabildo. Y de lo que se debiese proveer nos hiciesen relación y después de por ellos vistos y hecha relación en nuestro cabildo, que los dichos capítulos eran justos y provechosos al bien público de esta ciudad, fue acordado de mandar hacer aprobar [...]²⁷.

Tras su beneplácito consta una breve introducción en la que resumen los objetivos que pretenden conseguir con su publicación: vigilar «el hacer y el obrar de las agujas» y exigir a los oficiales, que deseen poner tienda, que pasen antes por un examen. Termina con la exposición *verbo ad verbum*, de los diez capítulos que componen estas ordenanzas.

3.2.1. AUTORIDADES DEL GREMIO

Las autoridades del gremio son dos veedores cuyo nombramiento corresponde al concejo, que se reserva la facultad de escoger entre cuatro oficiales presentados por el gremio. La fecha señalada para la elección es el

tados aprovechamos el referido esquema para el estudio de las ordenanzas de 1542, 1550 y 1551, cuyos campos son mucho más amplios.

²⁶ AMCO, *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 – SF/C 00187/1.

²⁷ *Ibid.* A partir de ahora omito esta signatura, indicando solamente el capítulo que contiene la norma expuesta.

día de San Juan de cada año, en presencia de los diputados del mes. Los nominados deben reunir las cualidades de conocer bien el oficio, tener destreza en sus trabajos y suficiente experiencia²⁸.

3.2.1.1. Obligaciones de las autoridades gremiales

El cometido de los veedores es visitar las tiendas de los agujeros para comprobar que el acero utilizado para el obraje era de buena calidad y, al mismo tiempo, constatar que el género estaba fabricado en Córdoba con la perfección exigida, «y la obra de las agujas que se hicieren para ver si van perfectamente hechas [...], de buen ojo y temple y buena pinta»²⁹. Otra misión es examinar a los oficiales que pretendan poner tienda, para que demuestren su habilidad; superada la prueba, podían otorgar la licencia solicitada³⁰. Por último, le encomiendan la misión de penalizar a los que infrinjan las ordenanzas.

3.2.2. EXÁMENES PARA ALCANZAR LA MAESTRÍA

Dentro del mundo gremial los exámenes constituyen una pieza fundamental, a través de ellos los aprendices podían alcanzar el grado de maestros, con todas las prerrogativas que conlleva. Los que superaban las pruebas de maestría pasaban a ser miembros de pleno derecho dentro de la corporación, además se les permitía poner tienda y trabajar por cuenta propia. La importancia que las ordenanzas de 1523 les otorgan a este requisito es, sin duda, el motivo de que cinco de sus diez capítulos se ocupen de ello, repitiendo machaconamente que ningún oficial pueda poner tienda «en Córdoba y su tierra» sin ser examinado³¹. Empero, al encontrarse en periodo de adaptación hacen la salvedad de «que los oficiales que tenían puestas tiendas cuando se dio la primera petición, que hará siete meses, queden por examinados sin que se examinen de nuevo y tengan sus

²⁸ Cap(ítulo) I de 1523. Cada gremio tenía establecido una fecha para la elección, los agujeros eligieron el día de San Juan, igual día tenían los colcheros, carpinteros y borcaguineros. CORDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones ...», p. 23. El profesor Valverde Fernández, añade a los oficios que se elegían dicho día, a borcaguineros, carderos, carpinteros, colcheros, herreros, herradores, jubiteros, pichileros y sastres, VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica ...», p., 305. No todos los oficios presentaban al concejo los cargos doblados, en algunas ocasiones la ciudad los nombraba directamente. CORDOBA DE LA LLAVE, R., «Ordenanzas de corporaciones ...», p. 24.

²⁹ Cap. I, de 1523.

³⁰ Cap. II, de 1523.

³¹ Cap(s). III, IV, V y IX, de 1523.

tiendas de maestros oficiales examinados»³². Insistiendo que si después del tiempo fijado algunos desean abrir un establecimiento, tienen la obligación de superar las pruebas.

3.2.2.1. Nociones que debían conocer

Los conocimientos que están obligados a saber los que pretendan alcanzar la maestría se encuentran en el capítulo tercero, que establece las técnicas que deben dominar:

- Conocer los aceros y sus propiedades.
- Saber caldear el acero, entrarlo y tirarlo.
- Saber picar las limas, hacer cinceles y punzones para fabricar agujas de todas clases.

La información que aporta este capítulo nos permite conocer que no se trata de una prueba teórica, sino práctica; al mismo tiempo nos indica los tipos de agujas que se fabricaban en la ciudad, en el primer tercio del siglo XVI: redondas, de dos esquinas, llamadas de zapatero; y las de tres esquinas utilizadas para hacer guantes³³. Las tasas que cobran cada uno de los veedores por realizar los exámenes son tres reales por prueba realizada³⁴.

3.2.3. LA PRODUCCIÓN DE AGUJAS

Las agujas debían fabricarse forzosamente en casa de los maestros agujeros no pudiendo los mercaderes, tratantes ni otra persona alguna contratar a ningún oficial ni aprendiz para que las hicieran en sus domicilios. Dejando bien claro que solo se podían elaborar en las referidas tiendas públicas; de esta manera los veedores podían vigilar y controlar la calidad del producto durante el proceso de elaboración³⁵.

3.2.4. VENTA DE LA PRODUCCIÓN

Las agujas que se fabricaban en la ciudad tenían que ser vendidas por los oficiales agujeros. Esta situación se debe a que algunas personas no pertenecientes al gremio adquirían agujas de Milán y las falsificaban con el

³² Cap. IX, de 1523.

³³ Cap. III, de 1523.

³⁴ Cap. VII de 1523. Las tasas de examen no son iguales en todos los gremios, unos no cobraban nada, otros lo hacían en especie, pero generalmente pagaban en metálico. VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica ...», p. 310.

³⁵ Cap. V, de 1523.

fin de que parecieran fabricadas en Córdoba, para luego revenderlas a compradores foráneos con el consiguiente daño para la industria local. Excepcionalmente, podían comercializarlas los ajenos al oficio cuando la cantidad no excediera de la centena; en este caso debían ser inspeccionadas por los veedores para comprobar la calidad de la mercancía. La prohibición de vender agujas de otras partes también se contempla en las referidas ordenanzas toledanas³⁶.

La venta de agujas estaba sujeta al pago de la alcabala real, a veces los mismos oficiales las compraban para después revenderlas en un mercado paralelo al margen de la obligada tributación. Las ordenanzas prohíben rotundamente estas prácticas fraudulentas penalizando severamente a los infractores³⁷. Las manifestaciones de los maestros agujeros indican que las agujas cordobesas tenían un amplio mercado porque además de venderse en estos reinos también eran adquiridas en otros extraños³⁸.

3.2.5. PENALIZACIÓN A LOS INFRACTORES

La mayoría de los capítulos incluyen la pena que imponen a los incumplidores de lo legislado, variando la cuantía de unos gremios a otros. La mayor parte de las veces eran castigados con multas pecuniarias cuya cuantía variaba según la importancia de la norma infringida³⁹, y en ocasiones iban acompañadas de otras no pecuniarias. En las ordenanzas de 1523 que estamos estudiando, seis de los diez capítulos contienen la multa que condena a los infractores.

Si la elección de veedores no se hacía el día de San Juan como estaba estipulado, la sanción era de 200 maravedís⁴⁰. Esta cuantía asciende a 2.000 si las personas que ponían tiendas no estaban examinadas⁴¹. El oficial o aprendiz que hiciera agujas en casa de mercaderes, tratantes o de cualquier otra persona, tenía que pagar la multa de 1.000 maravedís y además sería

³⁶ Cap. VI, de 1523. Igual ocurre en las Ordenanzas de Toledo que ordenan «... que de aquí adelante ningún maestro ni oficial de los que labran o labraren de aquí adelante agujas en Toledo, no pueda tener ni vender en su casa ningunas ni algunas agujas que se labren fuera de esta ciudad, sino que solamente tengan y vendan las que ellos y otros oficiales labraren en Toledo...», *Ordenanzas de la muy noble, muy leal e imperial, ciudad de Toledo*, p. 42.

³⁷ Cap. VIII, de 1523.

³⁸ AMCO. *Actas Capitulares* 1523. S-AH130301- SF/L 00030. s/f.

³⁹ VALVERDE FERNÁNDEZ, F., «Aproximación metodológica...», p. 317.

⁴⁰ Cap. I, de 1523.

⁴¹ Cap (s). IV y IX, de 1523.

castigado con la privación de su oficio por tiempo de dos meses⁴². Los que vendiesen agujas por segunda vez para eludir el pago de la alcabala, tenían que abonar dicho impuesto con el recargo del cuatro por ciento, más 600 maravedís de pena⁴³. Cuando los veedores examinaran la obra y no la hallaran bien hecha, sería requisada y quemada públicamente para conocimiento de todos⁴⁴.

El destino de las penas pecuniarias también venía reglamentado en los diferentes capítulos. El reparto se hacía dividiendo el dinero en tres partes, un tercio para el denunciador, fomentando con esto la desconfianza entre los agremiados; otro, para el juez sentenciador, y, el tercero, para engrosar las arcas de la ciudad. En el primer capítulo no especifican el destino que debían dar al dinero recibido, en el resto indican que se empleará en la reparación de los «muros de Córdoba».

En la última norma exhortan al cumplimiento de las ordenanzas para que las guarden y hagan cumplir. Insistiendo que las penas deben ser ejecutadas en las personas que las quebranten. También mandan que llegue a conocimiento de todos por medio de pregones públicos⁴⁵.

3.2.6. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1523

El alcalde mayor de la ciudad, el corregidor y justicia mayor de Córdoba y su tierra, con el consentimiento de los caballeros veinticuatro y del lugarteniente del escribano mayor aprueban y mandan publicar las ordenanzas el 30 de septiembre de 1523. La publicación tuvo lugar en los primeros días del mes siguiente por medio de pregones en la plaza pública y en la calle del Potro, ante muchos vecinos, de todo lo cual dio fe el escribano público.

4. LAS ORDENANZAS DE 1542

Diecinueve años estuvieron en vigor las ordenanzas de 1523, cuando en 1542 promulgan unas nuevas, que se componen de diecinueve capítu-

⁴² Cap. V, de 1523. La misma pena pecuniaria imponen a los agujeros de Toledo «que el maestro e oficial que se hallare tener o vender en su casa o fuera de ella ningunas agujas, si no fuere las que labrare en su casa, o se labraren en esta ciudad. Incurra, por primera vez en pena de mil maravedís. Y que pierda todas las agujas que vendiere o fueren halladas en su poder, o fuera de él...». *Ordenanzas de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, p. 42.

⁴³ Cap. VIII, de 1523.

⁴⁴ Cap. I, de 1523.

⁴⁵ Cap. X, de 1523.

los, con campos informativos mucho más amplios que las primeras estudiadas. La introducción arroja poca luz sobre los motivos que mueven al concejo a ordenar que se redacten. Empero, por el aumento de artículos y la amplitud de los temas tratados intuimos que puede deberse a descubrir, con el paso del tiempo y la experiencia, la ausencia de algunas normas que ahora creen necesario incluir para el mejor funcionamiento del gremio. Asimismo, las penas pecuniarias de las primeras ordenanzas habían quedado obsoletas para los tiempos que corrían⁴⁶.

4.1. ESTUDIO DE LAS ORDENANZAS DE 1542

En esta ocasión la autoridad que justifica la necesidad de unas nuevas normas es el concejo, justicia y regimiento de la ciudad, que se dirige a los alcaldes, alguaciles, jueces, justicias, a los oficiales y maestros de hacer agujas y por extensión a todas las personas que pudiera concernirles. El motivo era comunicarles que habían sido informados, sin expresar por quién, de las anomalías que se producían en el oficio de los agujeros. Después de alabar la calidad, buena fábrica y fama de las agujas cordobesas, repite algunos de los argumentos esgrimidos en las primitivas, a la vez que expone el engaño que últimamente se ha detectado por vender agujas sin la calidad y perfección que las distinguían en otros tiempos:

Fuimos informados que el dicho oficio de los agujeros, viendo como es tan importante y caudaloso en esta ciudad y habiéndose antiguamente usado en muy gran perfección, de pocos días a esta parte se han hecho y hacen en él grandes cautelas y falsedades, haciendo agujas de hierro y vendiéndolas por de acero y haciéndose otras cosas que requieren remedio [...] ⁴⁷.

Para solventar el problema ordenan a los oficiales agujeros que se reúnan y nombren personas «háviles y suficientes» con el fin de que redacten nuevos capítulos. También designan algunos caballeros componentes del cabildo para que junto a la justicia, los revisen y enmienden. Terminada la redacción del borrador fue visto por la justicia y diputados, que lo corrigieron y rectificaron⁴⁸. Una vez examinado por el concejo convocaron un

⁴⁶AMCO. *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*, S-AH130306, SF/L 01908, ff.44r. a 49r. Para el análisis de estas ordenanzas seguimos el esquema utilizado para el estudio de las de 1523; añadiendo más epígrafes referentes a los capítulos nuevos.

⁴⁷*Ibid.*, f. 44r.

⁴⁸AMCO, *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 - SF/C 00187/2. Todo parece indicar que el borrador que corrigieron y enmendaron de estas ordenanzas de 1542, se encuentra al principio del referido expediente de la caja 187. Este texto está

cabildo general para el miércoles 21 de junio en el que acuerdan aprobar sus artículos, al mismo tiempo que mandan «se guarden y se acaten y se pregonen y se ejecuten y se envíen a confirmar todo en forma»⁴⁹.

4.1.1. AUTORIDADES DEL GREMIO

En estas ordenanzas añaden a los dos veedores que existían en las de 1523, la figura de un alcalde, mantienen el día de la elección, «San Juan de junio», pero también podían hacerlo a lo largo de los ocho días siguientes. La ampliación del plazo señalado no es la única novedad; además especifican que el lugar de la reunión sería el hospital de la Santa Caridad de Jesucristo, situado en la populosa calle del Potro. El acto tenía que celebrarse ante el escribano del concejo o su lugarteniente y asistirían únicamente los oficiales agujeros que estuviesen examinados y fueran dueños de alguna tienda. Entre ellos, bajo juramento, elegirían seis para que el cabildo nombrara tres, un alcalde y dos veedores, que estaban obligados a jurar el cargo. Su mandato estaba limitado a un año aunque pasado este y otro más podían ser elegidos de nuevo.

[...] por ante el escribano de concejo o su lugarteniente y por votos con juramento elijan seis personas para el dicho oficio y vayan los que más votos tuvieren al cabildo, para que de aquellos seis la justicia y regimiento elija los tres y aquellos juren de lo usar bien y fielmente y se les de provisión para lo usar por tiempo de un año, y no pueda usarlo por más tiempo y no puedan ser elegidos hasta que pase otro año siguiente después de haber dejado el dicho oficio⁵⁰.

4.2.1.1. Funciones de las autoridades gremiales

Las ordenanzas de 1542 repiten las obligaciones contempladas en 1523, aunque las amplían con otros matices que las enriquecen; también incorporan nuevas normas. Con respecto a la inspección de las tiendas, disponen que su frecuencia sea mensual y que los veedores sean asistidos por la justicia y sus alguaciles. Durante la visita deberían vigilar la obra que se estaba haciendo, para verificar el temple del hilo que salía de los tornos u

escrito con un tipo de letra menos cuidada, algunos de los capítulos están sobreescritos y con añadidos; al final, indica que fueron vistas y enmendadas por el escribano del concejo. Discrepan en varios artículos de las que después aprobó el cabildo y que a continuación analizamos. AMCO. *Ordenanzas de los que fabrican agujas* -SF/C 00187/2.

⁴⁹ AMCO. *Actas Capitulares 1542*. S-AH 130301 - SF-L 00045, s/f.

⁵⁰ Cap. I de 1542, f. 44rv.

otro que se pudieran encontrar en la fábrica con el fin de que comprobaran que era de acero.

Entre las novedades está la exigencia de que los oficiales, trabajadores y moradores de la casa declararan bajo juramento que no se habían cocido agujas falsas. Además, el maestro que careciera de torno estaba obligado a indicar la procedencia del material que empleaba⁵¹. La aportación más importante es la obligación de que el alcalde y veedores tuvieran un sello con la marca *CORDOVA*, que debían estampar sobre papel, con cera verde, para que señalar la obra distinguiendo así las agujas cordobesas de las fabricadas en otros lugares. El sello sería custodiado por los tres, determinando que lo guardara cuatro meses cada uno; asimismo indica que por cada paño sellado cobrarían una «blanca de las que hacen dos blancas», que recibiría el veedor que lo marcara.

El cual sello tenga unas letras que digan *CORDOVA* y aquel imprima sobre cera verde y papel y lleven por sellar cada paño, una blanca de las que hacen dos blancas, un maravedí de la moneda que ahora corre. El cual dicho sello tengan los dichos alcalde y veedores, cada uno de ellos cuatro meses del año y lleven los dineros que en su tiempo de cada uno debieren llevar de las agujas que se hubieren de sellar, echando suertes, en tres, y al principio del año quien servirá el primero tercio y segundo y tercero⁵².

Para que las agujas fueran selladas, las autoridades gremiales tenían la obligación de supervisarlas para ver si eran de acero y comprobar su acabado y obraje, de manera que si les faltaba algún requisito para ser perfectas, pudieran ponerle remedio antes de que fueran vendidas⁵³.

Por último, el capítulo octavo se ocupa de la actitud que los responsables de las tiendas inspeccionadas debían observar con las autoridades que hicieran la visita, instándoles a que la facilitaran y respetaran los veedores:

Cuando los dichos alcalde y veedores visitaren las dichas tiendas o entendieren en cualquiera cosa de lo tocante a su oficio, ningún maestro del dicho oficio ni otra persona, no sea osado de los estorbar ni contradecir directa ni indirectamente, ni les decir palabras perjudiciales⁵⁴.

⁵¹ Cap. VII de 1542, ff. 46v.–47r.

⁵² Cap. II de 1542, f. 44v.

⁵³ Cap. IV de 1542, ff. 45v.–46r.

⁵⁴ Cap. VIII de 1542, f. 47r.

4.2.2. PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Ya hemos visto la importancia que tenía alcanzar la maestría en cualquiera de los diferentes oficios, por eso no debe extrañarnos que en 1542 las pruebas para obtener el título sean más amplias y difíciles que en las primitivas ordenanzas. Los capítulos que se ocupan de ese tema nos aportan una detallada visión de los requisitos exigidos para superarlas. Primeramente, reiteran la necesidad de examinarse, exigencia indispensable para usar el oficio en alguno de los talleres y también para abrir su propio establecimiento, no solo en la ciudad sino en todo el territorio de su jurisdicción.

El tribunal estaba formado por el alcalde y los veedores; la prueba se celebraría en la ciudad en presencia del escribano de cabildo⁵⁵. Cada uno de los tres examinadores, llevaría por cada prueba que hicieran un real de plata, en caso de que faltara alguno serían solamente dos reales⁵⁶. Antes de comenzar, el examinando tenía que demostrar documentalmente cómo sirvió a su maestro el tiempo de aprendizaje y cómo cumplió con él.

4.2.2.1. Contenido del examen

En contraste con las mínimas nociones exigidas en 1523, las ordenanzas de 1542 expresan minuciosamente las habilidades que debían dominar los aspirantes a maestros para superar la prueba.

Item. que sepa abrir una bigornia de tres esquinas y sepa abrir una hilera y concertarla, en que tire el hilo para las suertes de agujas que hubieren de hacer y asimismo haga los punzones que convinieren para la abrir y concertar.

Asimismo, haga cinceles y punzones para cada suerte de agujas que hubiere de hacer y para abrir la dicha bigornia⁵⁷.

Item. sepa hacer y haga obra cuadrada de zapatero que se entiende de aparar y desorlar y de vainas y de enredar de cada cosa una docena en duro, que se entiende de acabado de todo punto, así en la obra redonda como cuadrada⁵⁸.

Item. haga obra redonda que se entiende de coser y labrar y entre coser y labrar, a agujas de viejo y agujas de fraile y de zurcir y

⁵⁵ Cap. X de 1542, f. 47r.

⁵⁶ Cap. XVIII de 1542, f. 48v.

⁵⁷ Cap. XI, de 1542, f. 47v.

⁵⁸ Cap. XII, de 1542, f. 47v.

de bordar tres suertes de rostros, de seda y oro matizado, de cada cosa de estas cincuenta en duro, que se entiende acabado de todo punto⁵⁹.

Item. caldee un pedazo de acero y lo extraiga y tire y de allí haga las suertes de agujas que de suso se contiene, y en la bigornia que abriere haga tres suertes de agujas, de curtidor, de pellejero, de cirugía, de cada cosa una docena...⁶⁰.

La riqueza de lo expresado en estos capítulos nos ayuda al conocimiento no solo de la materia que los aspirantes estaban obligados a superar, sino también de algunos tipos de agujas que se fabricaban en Córdoba, según los usos a los que fueren destinadas: agujas de zapatero, de coser, labrar, de viejo, de fraile, de zurcir, de bordar, de curtidor, de pellejero y de cirugía.

4.2.3. PROCESO PARA ELABORAR EL PRODUCTO

Varios capítulos se encargan del proceso para elaborar las agujas cordobesas. Así, el primero indica que el material a utilizar para fabricarlas sería forzosamente acero, prohibiendo taxativamente que se hicieran de hierro ni de otro material traído de fuera:

[...] que las agujas que en esta ciudad de Córdoba se hubieren de hacer, desde hoy en adelante y para siempre jamás sean de acero y no se puedan hacer agujas de hierro ni por ninguna vía ni modo que sea. Ni de hilo de lo que traen de fuera parte hecho en mazos, ni cocimiento de cuernos ni en otras vasijas embarradas con barro ni en otra manera ninguna⁶¹.

Para que las agujas estuviesen bien hechas y con buena obra era necesario que fueran bien templadas de manera que no resultaran blandas y tuvieran la dureza necesaria. También, dan otras pautas con el fin de velar por la calidad de la obra: «[...] e sean bien labradas de ojo y bien limadas y aplanadas de las puntas y bien derechas de martillo y bien acanaladas»⁶². El obraje era diferente según la clase de aguja que se fabricara:

La obra cuadrada de zapatero y de otra cualquier obra cuadrada lleve filo desde la punta, por toda la cuadra de modo que corte y no lleve punteros redondos y sea desbastada de los ojos así como

⁵⁹ Cap. XIII, de 1542, f. 47v.

⁶⁰ Cap. XIV, de 1542, f. 48r.

⁶¹ Cap. III, de 1542, f. 45rv.

⁶² Cap. IV, de 1542, ff. 45v.-46r.

de las cuadras y puntas, que se entiende limadas y acanaladas antes que se tiemplan⁶³.

Las agujas de vainas, de guantes y pellejeros vayan acanaladas de los ojos antes que se tiemplan [...] y el filo ha de ser sacado con lima y con el tal filo salga la punta y en la obra de pellejeros y curtidor y cualquiera otra obra de tres esquinas, que la cuadra corte con la punta y no lleve punteros redondos y asimismo las agujas de enredar sean desbastadas al modo de las de aparar⁶⁴.

Y que toda la obra cuadrada que se entiende de zapatero y de vainas y pellejero, no se pueda dar «coce» ni calabaza porque es falsedad⁶⁵.

En el capítulo noveno ordenan que tanto los oficiales como las demás personas no dieran a tirar hilo para hacer agujas nada más que en la calle del Potro, por ser el sitio donde se ubicaban las fábricas, penalizando a los que tiraran el hilo fuera de este lugar⁶⁶.

4.2.4. VENTA DE LAS AGUJAS

La venta de la producción continuaba haciéndose en las tiendas de los maestros agujeros, reiterando lo que disponían en 1523, es decir, la necesidad de que el responsable del establecimiento estuviese examinado. Para que las agujas salieran de la ciudad era requisito indispensable que fueran selladas, excepto si la cantidad vendida no superaba las quinientas, en este caso la blanca del derecho de sellar debía ser pagada por el oficial que las hiciera⁶⁷. Observamos que el número de agujas exentas de sellado sube considerablemente con respecto a las cien que establece el artículo sexto de las primeras ordenanzas.

4.2.5. RELACIONES ENTRE LOS COMPONENTES DEL GREMIO

Las relaciones laborales del gremio se establecen entre las personas que lo integraban, los oficiales entre sí y de estos con los aprendices. Algunos oficiales ofrecían a los aprendices mejores condiciones de trabajo, de las que tenían con sus maestros, y los animaban a que los dejaran para emplearlos en sus talleres antes de terminar el contrato. Para evitar posibles dis-

⁶³ Cap. VI, de 1542, f. 46r.

⁶⁴ Cap. VI, de 1542, f. 46rv.

⁶⁵ Cap. VI, de 1542, f. 46v.

⁶⁶ Cap. IX, de 1542, f. 47r.

⁶⁷ Cap. II, de 1542, f. 45.

cordias entre ellos prohíben a los maestros que no «sonsaquen ni inciten» a los aprendices de sus compañeros.

Las relaciones maestro-aprendiz estaban reglamentadas mediante contrato y aunque no conocemos ninguno de los agujeros cordobeses, sí sabemos que en otros oficios de la ciudad, a finales del siglo XV, estos documentos constaban de dos partes una con los datos personales del mozo y otra que indica el tiempo de duración y las obligaciones a que se someten ambas partes⁶⁸. Sirvan de ejemplo los contratos de aprendizaje pertenecientes al gremio de agujeros de Villafranca, población que no pertenecía a la jurisdicción del concejo cordobés, pero que nos pueden servir de referencia porque se ajustan al modelo antes citado⁶⁹. Para impedir que los aprendices dejaran a sus maestros antes del tiempo estipulado incluyen en 1542:

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún maestro no reciba en su casa aprendiz ajeno sin que primero haya cumplido con su maestro el tiempo que con él puso, ose haber concertado las partes entre sí y haber sido dado por libre ante juez [...] ⁷⁰.

Esta norma se ve reforzada en el capítulo diez que, como hemos apuntado anteriormente, exige a los aprendices la necesidad de presentar, antes de examinarse, un certificado de su maestro haciendo constar la conducta observada durante el tiempo de aprendizaje⁷¹.

4.2.6. ASISTENCIA SOCIAL

Solamente dos de las normas que estamos estudiando se ocupan de la asistencia social de los componentes del gremio. En ambas tratan de paliar la situación de los hijos y viudas de los oficiales y maestros fallecidos. En estas circunstancias a los hijos les permiten regentar la tienda de su padre por espacio de cuatro años, aunque no estuviesen examinados; si pasado este tiempo no habían obtenido el título, se verían obligados a cerrar el establecimiento⁷². También la viuda del maestro, mientras no contrajera

⁶⁸ CORDOBA DE LA LLAVE, R., «Notas para el estudio de los aprendices en Córdoba a finales del siglo XV». *Ifigea. Revista de la sección de Geografía e Historia*. Facultad de Filosofía y Letras, Córdoba, 1984, p.49.

⁶⁹ SEGADO GÓMEZ, L., «Agujas y agujeros de Villafranca en la Edad Moderna. Producción y productores». Inédito.

⁷⁰ Cap. XVII, de 1542, f. 48v.

⁷¹ Cap. X, de 1542, f. 47v.

⁷² Cap. XV, de 1542 f. 48r.

nuevo matrimonio, podía seguir con la tienda y con los trabajadores que tenía su esposo, siempre que entre ellos hubiera un oficial examinado⁷³.

4.2.7. CASTIGOS A LOS TRANSGRESORES

Con la finalidad de registrar las sanciones obligan a los alcaldes y veedores a tener un libro para anotar el nombre de los infractores, la penalización impuesta, la identidad del juez que los sanciona, ante qué escribano se hizo y, finalmente, el día, mes y año de la condena⁷⁴.

La mayor parte de las normas incluyen multas a las personas que no las obedezcan. Las penas pecuniarias oscilan entre los 200 y los 3.000 maravedís, también existen otra clase de castigos como el destierro o quemar la obra mal hecha. Las infracciones consideradas más graves son las cometidas durante el proceso de fabricación, de cuyo resultado dependía la calidad y fama del producto.

Todos los que pusieran tienda sin estar examinados, aunque fuesen oficiales, serían castigados con 1.000 maravedís además de obligarles a cerrarla⁷⁵. La misma cantidad tenían que abonar aquellos que en el transcurso de la visita insultaran a los veedores o cuestionaran su opinión⁷⁶. Para prevenir que las agujas de hierro sean falsificadas con ciertos productos y que por su aspecto parecieran de acero, condenan a los maestros, oficiales y obreros que las falseen a 1.000 maravedís la primera vez; la segunda la multa sería doblada, la tercera podía ascender a 3.000 maravedís. Por supuesto, los instrumentos serían requisados para posteriormente quemarlos junto a la obra adulterada⁷⁷.

Los oficiales que no tiraran el hilo en su casa serían sancionados con 200 maravedís por cada libra de acero que se lanzara en otro lugar⁷⁸. Asimismo, los que templaran las agujas sin las condiciones exigidas pagarían una multa, entre 200 o 300 maravedís por cada millar, según la clase de aguja, además de obligarles a repetir la obra a su costa⁷⁹.

A los alcaldes y veedores les exigen extrema vigilancia en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo que respecta al sellado de los

⁷³ Cap. XVI, de 1542, f. 48r.

⁷⁴ Cap. III, de 1542, f. 45v.

⁷⁵ Cap. X, de 1542, f. 47v.

⁷⁶ Cap. VIII, de 1542, f. 47r.

⁷⁷ Cap. III, de 1542, f. 45rv.

⁷⁸ Cap. IX, de 1542, f. 47r.

⁷⁹ Cap. VI, de 1542, f. 46rv.

paños de agujas terminadas. Los que fabricaran o usaran un sello falso serían castigados, por falsarios, a una multa pecuniaria de 3.000 maravedís, además de ser privados del oficio de veedor por toda su vida y desterrado de Córdoba y su tierra por un año⁸⁰. Tienen prohibido marcar las agujas que no alcanzaran la calidad exigida; aquellos que sellaran los paños de agujas faltándoles algún requisito al producto, abonarían una multa de 200 maravedís por cada paño⁸¹.

El castigo sería mayor si las agujas que sellaran fueran de hierro, en este caso, además de los 200 maravedís, serían privados del oficio durante ese año la primera vez; en la segunda, la pena doblada y si volvían a reincidir, la sanción ascendería a 3.000 maravedís y privación del oficio para toda la vida⁸². Los responsables del sellado que marcaran agujas falsas pagarían 1.000 maravedís por cada millar de agujas falseado⁸³. Igual castigo recibirían los veedores que aprobaran el examen a los aprendices que no hubieran superado satisfactoriamente cada una de las pruebas exigidas⁸⁴. A los que realizaran las visitas de inspección sin el celo exigido, de manera que no detectaran las posibles anomalías les condenaban a 300 maravedís; otro tanto abonarían los que no cumplieran con la obligación de visitar las tiendas cada mes⁸⁵.

Sancionan con 3.000 maravedís a los alcaldes y veedores que carecieran de libro para anotar las denuncias⁸⁶. El dinero procedente de las penas pecuniarias se dividiría en tres partes: una para el denunciador y dos para las obras públicas de la ciudad⁸⁷. Con esta medida se pretende, de una parte, favorecer la vigilancia y el temor de los posibles transgresores a ser acusados ante la justicia; de otra, el control del municipio frente al gremio, cuyas arcas no recibían ninguna compensación.

4.2.8. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS

La diligencia que aparece al final del texto ordenancista ratifica que el licenciado Lope de León, corregidor y justicia mayor de Córdoba y su tierra, manifestó que las tuvieron por ordenanzas hechas con mucho

⁸⁰ Cap. II, de 1542, ff. 44v.-45r.

⁸¹ Cap. IV, de 1542, ff. 45v.-46r.

⁸² Cap. V, de 1542, f. 46r.

⁸³ Cap. VI, de 1542, f. 46v.

⁸⁴ Cap. XIV, de 1542, f. 48r.

⁸⁵ Cap. VII, de 1542, ff. 46v.-47r.

⁸⁶ Cap. III, de 1542, f. 45v.

⁸⁷ Cap. XIX, de 1542, f. 48v.

acuerdo y deliberación; ordenando se llevaran a cabildo general, al que también fueran convocados los oficiales agujeros. Finalmente, las firmaron solemnemente el referido corregidor y dos de los caballeros veinticuatro⁸⁸, don Antonio de Córdoba y Luis Pérez de Castillejo. Al día siguiente, fueron voceadas, en presencia de testigos, por el pregonero público de la ciudad en el Potro, por ser el lugar donde vivían los trabajadores de este gremio. De todo ello da fe Juan Ruiz, escribano de su majestad y lugarteniente de Gonzalo de Hoces, escribano del concejo⁸⁹.

5. REVISIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1542 EN 1550

Una serie de circunstancias aconsejan revisar y ampliar las ordenanzas de 1542 en 1550. El proceso comienza en el cabildo celebrado el 3 de julio de 1549, en él dan lectura a una carta enviada por los maestros y oficiales agujeros, en la que se hacen eco de una misiva que anteriormente les había enviado el corregidor encargándoles que hicieran unas nuevas ordenanzas que regularan y mejoraran todo lo relativo al oficio y fabricación de agujas. La encomienda es aceptada de buen grado, ya que ellos mismos eran partidarios de adaptar las normas a los nuevos tiempos desarrollando los capítulos de las antiguas y añadiendo otros nuevos. Terminada la redacción piden a la primera autoridad que sean examinados e incorporados a las ordenanzas anteriores, para que una vez pregonados se tengan como hechas por ciudad. Asimismo, sugieren la conveniencia de que se solicite al rey la confirmación de unas y otras. En dicho cabildo acuerdan enviar los capítulos a los diputados del mes y una vez vistos por ellos se remitan nuevamente al cabildo⁹⁰.

De nuevo el 23 de octubre los maestros y oficiales agujeros informan al concejo que los regidores y diputados del mes habían «visto y examinado» todos los capítulos; por tanto reiteran que sean confirmados por el monarca para que los contraventores reciban el castigo conforme a las normas actualizadas. A principio del año siguiente el alcalde y veedores indican que examinadas por el corregidor y los diputados las habían encontrado justas, por tanto solicitaban que fueran confirmadas por ciudad⁹¹.

⁸⁸ AMCO. *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*. S-AHF130306, SF/L 011908, f. 49r.

⁸⁹ AMCO. *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 - SF/C 00187/2.

⁹⁰ AMCO. *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 - SF/C 00187/2.

⁹¹ *Ibid.*

5.1. ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS DE 1550

Las ordenanzas de 1550 hacen referencia a los diecinueve capítulos de las anteriores completándolos en algunos casos y al mismo tiempo adaptándolos a las necesidades del momento; sin duda este es el motivo de que les añadan seis disposiciones más no contempladas en las antecedentes. Con su incorporación suman las veinticinco normas que las componen. Observamos que no guardan el mismo orden que en 1542, empero los hemos agrupado con el fin de facilitar su estudio y utilizar el esquema seguido en las anteriores⁹².

5.1.1. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL GREMIO

A lo legislado sobre la elección de las autoridades gremiales mantienen lo expuesto en las de 1542 insistiendo en que ningún oficial vote para alcalde o veedor a otro oficial que no tenga tienda. Asimismo, exponen que, a veces, el deseo de ocupar el cargo de veedor mueve a los aspirantes a solicitar su voto a los demás oficiales y a los caballeros veinticuatro o jurados; para evitarlo prohíben tajantemente que se soliciten dichos favores. También aconsejan a los electores que voten, según sus conciencias, a las personas que por su aptitud merezcan ocupar dicha responsabilidad⁹³.

Con respecto al sellado ordenan que además de imprimir *CORDOVA*, se complete con la palabra acero *CORDOVA ACERO*. Todo lo tocante al oficio incluido el sello debía ser guardado en una caja cerrada con llave y para más seguridad prohíben al alcalde y veedores sacarlo de la calle donde vivían. Solamente podían sellar ellos, excluyendo a sus mujeres, así como a sus oficiales y aprendices, señalando quiénes podían sustituirlos en esta función durante su ausencia:

[...] que el dicho alcalde y veedores del dicho oficio sean obligados de no sacar el sello de la calle en ningún tiempo y caso fuere no estar en la calle, lo deje a uno de sus compañeros y no consienta que selle su mujer, ni sus obreros ni aprendices, ni otra persona alguna si no que él propio o sus compañeros⁹⁴.

Precisamente los compañeros estaban obligados a tomar los paños de agujas y recontar su contenido, para comprobar si faltaban algunas; en este caso, tendrían que mandar que los completaran y, si no lo hacían, estaban

⁹² AMCO. *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*, S-AH130306, SF/L 01908, ff. 50-59.

⁹³ Cap. II, de 1550, ff. 50v.-51r.

⁹⁴ Cap. III, de 1550, ff. 51v.-52r.

dispensados de marcarlos. Si durante la inspección de la obra detectaban que las agujas estaban blandas, serían devueltas a su dueño, para que las templaran de nuevo y conseguir su acabado perfecto. El dinero que los veedores recibirían por cada paño de agujas sellado permanece inalterable con respecto a las ordenanzas de 1542.

En cuanto a la imposición de visitar las tiendas exigido en las normas anteriores, consideran que la supervisión se extienda a las casas de los mercaderes y tratantes; asimismo reducen la periodicidad de las visitas que pasan de una vez al mes a cuatro veces al año, añadiendo además que podrían hacerlo siempre que lo creyeran oportuno⁹⁵.

Como novedad amplían las obligaciones legisladas, con otras que tratan de las personas que trabajan en cada taller, interesándose por su categoría profesional y si están suficientemente capacitados, para el trabajo que desempeñan. Con el fin de que los maestros no mintieran, en su propio beneficio, sobre el tiempo que los obreros llevaban en su taller, eran obligados a decirlo bajo juramento.

Item. Que los alcaldes y veedores fueren obligados cada y cuando se hiciere la visita del dicho oficio a saber los aprendices que tuviere cada maestro en su tienda y los que son obreros, y vean si los tales obreros son suficientes para hacer lo que se contiene en las ordenanzas para que puedan ser obreros, porque los maestros podrían debajo de que le hagan su hacienda encubrirlos y decir que los tiene por tiempo...⁹⁶.

5.1.2. PERIODO DE APRENDIZAJE Y EXÁMENES

Por primera vez incluyen en estas normas la calidad de las personas que aspiran a ser oficiales y el tiempo que ocuparían en su aprendizaje. Ningún oficial estaba obligado a enseñar a esclavos ni libres sin antes tenerlos de aprendices. Del mismo modo prohíben examinar, entrar en elección e instalar tienda a los cautivos mientras mantuvieran esa condición; si llegaran a ser libres y demostraran buena conducta y suficiente habilidad, podrían recuperar los derechos que por su condición de reclusos perdieron⁹⁷.

Parece ser que los maestros agujeros no dedicaban a los aprendices el tiempo necesario para ejercitarlos en el oficio, ya que en lugar de enseñárselo como era debido, los empleaban por poco tiempo y en beneficio pro-

⁹⁵ Cap. VIII, de 1550, f. 54r.

⁹⁶ Cap. XIV, de 1550, f. 56r.

⁹⁷ Cap. XII, de 1550, f. 55rv.

pio, encomendándoles tareas de poca dificultad. Ante el temor de que la mala preparación de los aspirantes a oficiales repercutiera negativamente en la calidad del producto y acabara con la fama de las agujas cordobesas; hasta el punto que podría desaparecer el oficio en la ciudad. Legislan el tiempo de aprendizaje y el número de aprendices que podía tener cada maestro al mismo tiempo:

[...] porque de hoy más el oficio se reforme en hacer la obra como se conviene hacer, que de hoy adelante ningún maestro no será obligado a tomar ni tome ningún aprendiz por menos tiempo de cinco años y desde arriba, y no pueda tomar más que dos aprendices y que salido uno pueda tomar otro⁹⁸.

A los cinco años como mínimo dedicados al conocimiento del oficio, añaden que el maestro no pueda tener más de dos aprendices al mismo tiempo, sin duda para que pudiera estar más pendiente de sus discípulos y conseguir una enseñanza más eficaz. Finalizado el periodo preparatorio, si querían buscar trabajo, estaban obligados a presentar un certificado expedido por el escribano público haciendo constar el comportamiento que había tenido con su maestro durante los referidos cinco años; sin este requisito ningún oficial estaba obligado a emplearlo «en público ni en secreto⁹⁹».

Esta norma también contempla las cinco pruebas que los oficiales exigirían a los obreros que pretendieran trabajar en su taller: «en que se entiende aplanar y hacer de ojo y enderezado de martillo y horadado y saber hacer de cuadra zapateros y de otras cualesquier cuadras de agujas»¹⁰⁰. Sin estos conocimientos ningún maestro estaba obligado a encomendarles ningún tipo de tareas.

5.1.3. NOCIONES QUE DEBÍAN DOMINAR EN LAS PRUEBAS

Después de reiterar machaconamente la necesidad de estar examinados para poner tienda, repiten las mismas pruebas de 1542¹⁰¹, salvo algunos añadidos de los que nos ocupamos a continuación. A la necesidad de presentar, antes de comenzar la prueba, un testimonio sobre el comportamiento con su maestro durante la etapa preparatoria, exigen otro que in-

⁹⁸ Cap. XIII, de 1550, ff. 55v-56r.

⁹⁹ Cap. XIII, de 1550, f. 56r.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Cap(s). XVII y XVIII, de 1550, f. 57r.

dique la conducta observada durante los dos años trabajados como obreiro¹⁰².

Otras innovaciones que agregan son señalar como lugar para hacer el examen la casa del alcalde o veedores y la presencia de dos acompañados, pertenecientes al referido oficio, cuya presencia era necesaria para el comienzo de la prueba. Su nombramiento correspondía al escribano de cabildo, que también les tomaría juramento para que cumplieran fielmente sus funciones. Su misión consistía en comprobar si los trabajos realizados por los aspirantes se ajustaban a lo dispuesto en las ordenanzas¹⁰³. Al finalizar la prueba, los examinados tenían que pagar dos ducados de tasas al alcalde y veedores; si faltaba alguno de ellos, sería sancionado con una importante pena pecuniaria¹⁰⁴.

5.1.4. PROCEDIMIENTO PARA LA FABRICACIÓN

Las prohibiciones contenidas en las anteriores ordenanzas sobre la manera de fabricar las agujas se repiten en el capítulo siete de 1550¹⁰⁵. Las nuevas normas justifican la prohibición de tirar hilo fuera de la calle, ni traerlo de otra parte, si no procedía de ningún oficial de la misma profesión, porque habían comprobado la falsedad de dicho hilo al no estar elaborado como acostumbraban los agujeros de la ciudad. También pretenden impedir que los oficiales que no contaran con la maquinaria necesaria, lo adquirieran fuera para fabricar más agujas, sin importarles la calidad exigida, ni el engaño a los futuros compradores¹⁰⁶.

5.1.5. PROHIBICIONES EN LA VENTA DE LAS AGUJAS

Los oficiales del gremio estaban obligados a tener tienda pública en la puerta de la casa donde vivieran y no dentro, salvo que fuera vigilando por la noche. Esta norma también iba dirigida a los obreros que se llevaban la faena a sus moradas, consiguiendo de este modo que, trabajando a la vista de todos, fabricaran agujas de hierro¹⁰⁷.

Si llegaba algún comprador a una tienda para adquirir agujas y el dueño no disponía en ese momento de la cantidad solicitada, tenía prohibido

¹⁰² Cap. XVI, de 1550, f. 56v.

¹⁰³ Cap. XVIII, de 1550, f. 57rv.

¹⁰⁴ Cap. XXIII, de 1550, f. 58.

¹⁰⁵ Cap. VII, de 1550, f. 53v.-54r.

¹⁰⁶ Cap. X, de 1550, ff. 54v.-55r.

¹⁰⁷ Cap. IX, de 1550, f. 54v.

comprarlas a sus compañeros, mercaderes u otras personas para revenderlas al cliente. Tampoco podía acompañarlo a otro establecimiento, tenía que dejarlo pasar con el fin de que por sí mismo encontrara dónde conseguir el pedido. El motivo era evitar altercados entre los oficiales y que con afán de ganar más dinero el propietario las consiguiera, a bajo precio y de mala calidad, y las revendiera al interesado más caras, con el consiguiente daño para los demás compañeros¹⁰⁸.

5.1.6. *RELACIONES LABORALES Y ASISTENCIA SOCIAL*

A lo expuesto en los capítulos anteriores añaden que muchos oficiales y obreros, vecinos de la ciudad, van a pueblos de señorío y a otros cualesquiera a hacer agujas de hierro; para castigarlos imponen multas a los que después volvieron de nuevo a la ciudad¹⁰⁹.

Mantienen la asistencia social a las viudas de los maestros agujeros; empero, cambian la norma que contempla el socorro a sus hijos, determinando que al fallecimiento del padre al mayor de ellos se le permita seguir con la tienda aunque no estuviese examinado, siempre que entre sus oficiales hubiera alguno con la titulación exigida. No ocurre igual con sus hermanos menores que necesariamente tenían que examinarse en el supuesto de que desearan abrir su propio establecimiento¹¹⁰.

5.1.7. *PENALIZACIÓN A LOS CONTRAVENTORES*

Las nuevas normas, especialmente las relativas a la enseñanza del oficio, van acompañadas de fuertes sanciones a los que no las cumplan. Comparando con las ordenanzas de 1542 observamos que algunas de las penas pecuniarias son más elevadas. También castigan severamente a los que cometan falsedades en el proceso de fabricación, en estos casos le suman a las penas anteriores las que corresponden a los falsarios por las leyes del reino. Sirva de ejemplo la multa de 6.000 maravedís que imponen a los que incurrieran por tercera vez en la adulteración del producto, frente a los 3.000 de las ordenanzas anteriores¹¹¹.

Otro tanto ocurre a los que tiraran el hilo fuera del lugar determinado, que eran condenados a pagar 1.000 maravedís por cada libra de hilo obte-

¹⁰⁸ Cap. XXIV de 1550, f. 58v.

¹⁰⁹ Cap. XXII, de 1550, f. 58r.

¹¹⁰ Cap. XIX, de 1550, f. 57v.

¹¹¹ Cap. IV, de 1550, f. 52rv. y III de 1542, f. 45rv.

nido de esa manera, en lugar de los 200 de 1542¹¹². Aunque mantienen la multa pecuniaria a los que no dieran a las agujas el temple necesario, consideran que, repetida la obra sin solucionar el problema, tenían que pagar a su maestro el material consumido¹¹³. Serían sancionados con 1.000 maravedís los oficiales que no tuviesen tiendas públicas en las puertas de sus viviendas y los obreros que llevándose el trabajo a sus domicilios fabricaran agujas a escondidas¹¹⁴.

Los que instalaran tienda sin estar examinados tenían que pagar una multa de 2.000 maravedís, además de obligarles a cerrar el establecimiento¹¹⁵. A los no examinados tampoco les permitían tener en su casa tirador de hilo, los que desobedecieran este capítulo recibirían el castigo de 600 maravedís por cada libra de acero tirado, además de perder el trabajo realizado y diez días de cárcel¹¹⁶. Los oficiales que ausentándose de la ciudad fabricaran agujas de hierro en otros lugares serían sancionados con 3.000 maravedís al volver a su antiguo trabajo¹¹⁷.

La misma penalización se aplica a los que faltándoles en su establecimiento el producto, lo compraran para revenderlo a mercaderes u otros marchantes. Una de las penas pecuniarias más elevadas corresponden a los 5.000 maravedís que penan a los maestros que tengan más de dos aprendices y por menos tiempo de los cinco años establecidos; así como a los que contrataran obreros que no conocieran suficientemente los cinco trabajos señalados en las ordenanzas¹¹⁸.

Con respecto a los castigos que imponen a los alcaldes y veedores que no cumplieran con las normas, señalamos que mantienen los establecidos en 1542 en lo que respecta al sellado y a la negligencia que pudieran tener en las inspecciones. Endurecen la condena a los que no convocaran la elección en el tiempo fijado para ella, que serían obligados a pagar 200 maravedís¹¹⁹; y a los que cobraran por los derechos de examen más dinero

¹¹² Cap. X, de 1550, ff. 54v.-55r. En las ordenanzas anteriores la condena es de 200 maravedís por libra.

¹¹³ Cap. VII, de 1550, f. 53v.

¹¹⁴ Cap. IX de 1550, f. 54v.

¹¹⁵ Cap. XVI, de 1550, f. 56v. En 1542 la condena es de 1.000 maravedís Capítulo X, de 1542, f. 47r.

¹¹⁶ Cap. XI, de 1550, f. 55r.

¹¹⁷ Cap. XXII, de 1550, f. 58r.

¹¹⁸ Cap. XIII, de 1550, ff. 55v.-56r.

¹¹⁹ En 1542 no imponen multas por ese motivo.

del estipulado, cuya multa asciende a 3.000 maravedís en lugar de los 1.000 indicados en las anteriores normas¹²⁰.

En estos artículos penalizan con 1.000 maravedís y ser excluidos en la elección a los oficiales que sobornaran a los electores, con el fin de que los votasen para sus cargos de alcalde o veedores¹²¹. Por el mismo importe sancionaban a cada uno de los referidos responsables si comenzaban el examen sin estar presentes los dos acompañados. A cada uno de los que examinaran a personas condenadas por la justicia les caería una multa de 3.000 maravedís, además de ser anulado el examen¹²². La misma pena recaería a los que no exigieran a los aspirantes a oficiales una certificación, expedida por su maestro, en la que constara el comportamiento observado durante los cinco años de aprendizaje y los dos que trabajó como obreiro¹²³.

El dinero obtenido por las multas sería dividido en tres partes, una para el denunciador, otra destinada a las obras públicas de la ciudad y la última para las arcas del oficio, que emplearían en sufragar sus gastos y perseguir a los infractores. Con esta nueva forma de distribuir el dinero contribuyen por primera vez a que el gremio participe de los beneficios obtenidos por este conducto¹²⁴.

5.1.8. APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

En la diligencia de aprobación, fechada el 21 de abril de 1550, indican que han sido vistas y enmendadas por el corregidor, que a la vez exhorta a todos para que se cumplan y guarden como ordenanzas hechas por él tras su análisis y deliberación. Después convocaron un cabildo general al que invitaron a los oficiales agujeros. De esta forma con toda solemnidad fueron firmadas por don Alonso de Mirabal, corregidor y justicia mayor de Córdoba y su tierra y por dos caballeros veinticuatro del concejo de la ciudad.

6. TRÁMITES PARA LA CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Atendiendo a la petición de los maestros y oficiales agujeros se inician las diligencias necesarias para que las ordenanzas de 1550 fueran confirma-

¹²⁰ Cap. XXIII, de 1550, f. 58rv.

¹²¹ Cap. II, de 1550, ff. 50v.-51r.

¹²² Cap. XII, de 1550, f. 55rv.

¹²³ Cap. XVI, de 1550, f. 56v.

¹²⁴ Cap. XXV, de 1550, ff. 58v-59r.

das por el emperador, el proceso comienza con su envío al Consejo del rey. Dos meses más tarde, en junio de 1550, se recibe una provisión real dirigida al corregidor de Córdoba, indicando que Juan de Almazán, en nombre de la ciudad, les había informado acerca de la importancia que la industria agujera tenía en Córdoba y porque no se fabricaban las agujas con la calidad exigida, habían hecho unas ordenanzas que fueron presentadas ante el Consejo del monarca rogándoles que fueran examinadas y después confirmadas.

En la misma cédula real los señores del Consejo responden que pregunten a los sectores implicados si creían conveniente la confirmación pedida con las penas que contemplaban; o si, por el contrario, había que acrecentarlas o moderarlas; si pensaban que con ello se obtendría algún beneficio y que opinaran acerca de lo que más convenía. Obtenida esta información firmada y sellada, se añadiría un informe del corregidor en el que mostrara claramente su parecer sobre lo más beneficioso. Esto sería enviado de nuevo al referido Consejo para que proveyera lo más justo, exigiéndoles que no hicieran lo contrario, so pena de 10.000 maravedís para la cámara de su majestad¹²⁵.

El deseo de que se cumpliera cuanto antes lo indicado en la provisión real, a principio de septiembre de 1550, el maestro agujero Martín Ruiz se dirige al concejo municipal indicándoles la importancia que tenía para el gremio la confirmación de las referidas ordenanzas. Por tanto pide al corregidor que comunique a los oficiales agujeros y a quienes pudiera interesar que hicieran la información que les habían solicitado. Una vez conseguida, solamente faltaría su informe para enviar el expediente al monarca, y que, por fin, entraran en vigor las normas confirmadas.

En febrero del año siguiente Alonso Pérez de Valenzuela, procurador de causas nombrado por el cabildo municipal, presenta ante el alcalde mayor la disposición real requiriéndole para que la cumpla y la mande cumplir. Asimismo, le pidió que lo comunicara a los maestros agujeros para que informaran acerca de las preguntas solicitadas por la provisión antedicha. La primera autoridad tomó el documento en sus manos, hizo señal de acatamiento, y se comprometió a obedecerla. Para ello mandó notificar su contenido a los oficiales maestros de hacer agujas, a los que dio un plazo de veinte días para que expresaran todo cuanto pudieran decir y alegar al respecto, dentro del tiempo establecido¹²⁶.

¹²⁵ AMCO. *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 - SF/C 00187/3.

¹²⁶ *Ibid.*

Los referidos oficiales y maestros citados suman cerca de treinta, la mayoría dicen que no tienen nada que aportar, ya que ellos mismos dieron las directrices de cómo se debían redactar dichas ordenanzas. Empero, el procurador Pérez de Valenzuela, en nombre de los señores de Córdoba, presentó nueve testigos; seis entre oficiales maestros agujeros, dos sastres y un mercader para que informaran, bajo juramento, el provecho que se esperaba obtener de la referida confirmación. Sus identidades son: Cristóbal Ruiz Ruano, Francisco Carrasco, Francisco Ruiz Caracena; Cristóbal Ruiz de Buenrostro, Juan Martínez y Martín Ruiz, agujeros. También, aparecen otros nombres relacionados con el oficio: Juan Ruiz de Puente y Juan Ruiz, sastres, y Rodrigo Jurado, mercader¹²⁷.

El cuestionario que debían contestar constaba de seis preguntas:

1ª. Lo primero si tienen noticia de las ordenanzas que se han hecho por el dicho concejo, justicia y regimiento de Córdoba sobre el obraje de las dichas agujas y penas en ellas puestas contra quien lo quebrantare, las cuales ordenanzas serán leídas a los testigos.

2ª. Si saben que en esta ciudad de Córdoba hay muchos oficiales, maestros de hacer agujas y el trato que de ellas hay y se hace en esta ciudad es mucho porque las agujas que se hacen en esta ciudad se llevan a todos los reinos cristianos y moros.

3ª. Si saben que en todos los reinos las agujas que en Córdoba se hacían tenían fama de ser bien hechas y perfectas y mediante esta fama venían y vienen muchos mercaderes a las comprar y llevar, y algunas y muchas veces se ha hallado hacerse en esta ciudad de Córdoba imperfectas, de hierro, falsas y mal hechas .

4ª. Si saben que se seguirá gran utilidad y provecho a esta ciudad de Córdoba y a todos los reinos, que las dichas agujas se hagan bien y perfectamente y conforme a las dichas ordenanzas las cuales sean leídas a los testigos porque haciéndose conforme a las dichas ordenanzas se hacían y harán bien y perfectamente y no haciéndose así vendrá daño, porque haciéndose agujas de hierro y no teniendo buen temple las que se hicieren de acero serán imperfectas y en daño de los que las hubieren y compraren.

5ª. Si saben que las penas puestas por las dichas ordenanzas están justificadas contra los que las quebrantaren y así es pro y utilidad en los que las quebrantaren sean en ellos ejecutadas las dichas penas, porque los oficiales que hicieren las dichas agujas por te-

¹²⁷ *Ibid.*

mor de las dichas penas harán las dichas agujas perfectas y conforme a las dichas ordenanzas y las guardarán.

6ª. Si saben que de lo dicho es pública voz y fama¹²⁸.

Las fuentes consultadas nos permiten conocer los informes de todos los testigos, excepto el que corresponde al mercader. Las respuestas son similares indicando que conocen las ordenanzas y las penas impuestas a los que no las cumplen, algunos expresan que saben su contenido por haberlas leído y otros por leérselas el escribano. También que están al corriente de la fama que tienen las agujas cordobesas y que su comercio se extiende por reinos de cristianos y moros; algunos declaran que las llevan hasta las Indias. Todos conocen la merecida fama de las agujas cordobesas, y reconocen que hay quienes las fabrican falsas y de hierro, testificando que las han visto hacer, e incluso quemar la obra mal hecha. Uno de ellos que anteriormente ocupó el cargo de veedor atestiguó que él mismo las había mandado quemar.

En la cuarta respuesta afirman que son conscientes de lo beneficioso que sería la confirmación de las ordenanzas y el daño que se produciría si no se ratificaban. En primer lugar, apelan al perjuicio de los clientes porque, si las agujas no se hacen correctamente dejarían de adquirirlas y disminuirían considerablemente los ingresos, en detrimento de las rentas reales. También reconocen que por temor a las penas impuestas los fabricantes se esmerarían en conseguir la calidad del producto, agregando que las multas contempladas eran justas y moderadas. Finalizan indicando que lo expuesto es verdad y «voz pública en la ciudad», y que todas las respuestas se habían contestado bajo juramento¹²⁹.

7. ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS CONFIRMADAS POR CARLOS I

Al contrario que las anteriores en el encabezamiento de estas aparece Carlos I y doña Juana, su madre, con todos los títulos de la Corona. Seguidamente, hay un breve resumen de lo ya expuesto en la cédula real y del cumplimiento de sus mandatos. Finaliza indicando que el ya referido Juan de Almazán, en nombre de la ciudad, presentó las ordenanzas ante el Consejo Real y da paso al nuevo texto ordenancista, que cambia muy poco del aprobado en 1550¹³⁰.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ AMCO. *Ordenanzas de los fabricantes de agujas*. AH060202 – SF/C 00187/3

¹³⁰ AMCO. *Libro cuarto de ordenanzas del concejo de Córdoba*, SH130306, SF/L 01908, ff. 35r.-43r.

En las ordenanzas confirmadas suprimen tres capítulos de los contenidos en las dos anteriores, el primero se refiere a la prohibición de tirar el hilo fuera de la calle, ni comprado de otra parte, incluido en la novena norma de 1542 y en la décima de 1550. El otro trata del auxilio prestado a los hijos de los oficiales fallecidos expuesto en el capítulo decimoquinto de 1542 y en el decimonoveno de 1550; el último que eliminan es el que castiga a los oficiales que se desplazan a lugares de señorío a fabricar agujas de hierro, que aparece únicamente en la norma veintitrés de 1550.

A lo expuesto en los artículos diecisiete de 1542 y veintiuno de 1550 respecto a la sanción impuesta a los aprendices que dejan a sus maestros antes del tiempo establecido, añaden «salvo si se saliere con justa causa, que entonces lo pueda hacer y no incurra en la dicha pena»¹³¹. Otras variaciones son el tiempo de aprendizaje que en 1550 establecían cinco años y en las confirmadas lo reducen a tres¹³². También con respecto a la falsificación del sello mantienen las penas de 1542 y 1550, pero dejan de incluir la cláusula que aparece en el último año sobre que los contraventores recibieran el castigo establecido por las leyes del reino para «los que hacen falsedades»¹³³.

La diligencia final aparece fechada en Madrid el 9 de noviembre de 1551, en ella el Consejo Real hace constar que aprueba las ordenanzas para que se cumplan todas las normas incluidas en ellas, al mismo tiempo acuerdan enviarlas a las autoridades cordobesas para que las pongan en vigor, las obedezcan y hagan obedecer.

Además mandan que con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se pregonen en los lugares concurridos de la ciudad ante el escribano público. Los que hicieran lo contrario serían sancionados «so pena de la nuestra merced y de 10.000 maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiciera»¹³⁴. El 23 del mismo mes y año, en la «calle de los Agujeros» fueron pregonadas la provisión real y ordenanzas por Diego de Águeda, pregonero público, ante la presencia de varios testigos, que dieron fe de ello.

En la misma fecha las autoridades municipales dan cuenta de dicha confirmación y «su señoría dispuso que se pregonen y se saque traslado

¹³¹ Cap. XIX de las ordenanzas confirmadas, f. 41v.

¹³² Cap(s). XII y XV de las ordenanzas confirmadas, f. 40v.

¹³³ Cap. III de las ordenanzas de 1550, f. 51v.

¹³⁴ Diligencia de aprobación de las ordenanzas confirmadas, f. 42v.

para dar a los agujeros y otro se escriba en el libro de provisiones y se meta en el archivo la original con el pregón que de ello se diere»¹³⁵.

Tras este acto no he encontrado ninguna legislación que trate sobre el gremio de los agujeros cordobeses. Sin duda, el motivo es que esta industria comenzó una notable decadencia que desembocó en su total desaparición.

CONCLUSIÓN

Todos sabemos la importancia que en la época de la modernidad tuvo en Córdoba la fabricación de agujas cuya merecida fama fue reconocida más allá de nuestras fronteras. El enorme interés de los maestros y oficiales agujeros por preservar la calidad del producto los movió a solicitar del concejo unas normas por las que regirse, a esta petición se unen componentes del gremio de sastres y un mercader; todos ellos alarmados porque habían detectado que en la ciudad se falsificaban agujas, asunto que podía repercutir negativamente en la excelencia de la mercancía, temiendo que por este motivo perdieran la nombradía conseguida y disminuyera su comercio.

En respuesta los regidores ordenan, en 1523, redactar unas ordenanzas, con la finalidad de regular el trabajo de este gremio. En ellas se ocupan, en primer lugar, de la elección de las autoridades, que se celebraba anualmente entre los componentes del gremio que tuvieran el grado de oficial y fueran conocedores del oficio. Su misión consistía en examinar los aspirantes a oficiales, inspeccionar los talleres para vigilar el material empleado y el proceso de fabricación. Además, le encomiendan supervisar las ventas para evitar posibles fraudes en la calidad del producto y en el pago de impuestos.

El examen era requisito indispensable para acceder al grado de oficial, las pruebas consistían en saber distinguir la calidad del acero y en unos sencillos rudimentos que debían dominar para la fabricación de las distintas clases de agujas. Los talleres estaban ubicados en torno a la calle del Potro, donde se encontraban las casas-tienda de los oficiales, quienes también tenían el monopolio del comercio siempre que las cantidades vendidas no superaran cierta cantidad.

Dos décadas después, en 1542, los representantes del municipio están preocupados por la poca eficacia de las normas vigentes, por tanto toman

¹³⁵ AMCO. *Actas Capitulares 1551*. S-AH 130301 – SF/L00058, s/f

la iniciativa y encargan a los oficiales agujeros que las actualicen, porque con el paso del tiempo habían quedado obsoletas. En las nuevas ordenanzas amplían sus campos informativos e incorporan nuevos capítulos que abordan temas no contemplados con anterioridad y que van a llenar el vacío legislativo existente. El resultado de estas modificaciones es un texto bastante completo al que poco tienen que agregarle las modificaciones posteriores.

En los artículos que completan aumentan el número de veedores y señalan el lugar donde debía celebrarse la elección, cercano al sitio donde residían los agujeros. También regulan la visita de las autoridades a los talleres que debían realizarse al menos una vez al mes; sin duda para evitar conflictos disponen que fueran acompañados por la justicia y sus alguaciles.

Con respecto a los exámenes, añaden a las elementales pruebas anteriores otras más complicadas que explican minuciosamente los objetivos a superar por los aspirantes. Con el fin de darle un carácter oficial, el tribunal examinador estaría asistido por el escribano de cabildo. Antes de comenzar la prueba, el aspirante estaba obligado a presentar un documento en el que constara el comportamiento que había observado con su maestro durante el tiempo de aprendizaje.

Asimismo, los nuevos capítulos tratan del proceso de fabricación, de la obligatoriedad de sellar los paños de agujas y de la asistencia social a los agremiados. En el primer punto insiste en que el material a emplear fuera el acero, al mismo tiempo exponen con todo detalle las pautas a seguir durante la elaboración del producto. Para salvaguardar la calidad de las agujas, encargan a los veedores un nuevo cometido que es marcar los paños, con la marca *CORDOVA*, para distinguirlos claramente de las fabricadas en otros lugares. Por último, también se preocupan de ayudar a las viudas e hijos de los propietarios de las casas-tienda fallecidos.

En 1550 se reforman nuevamente las ordenanzas manteniendo los capítulos de las anteriores, con ligeras variantes, para adaptarlos a los tiempos que corrían. Así, incorporan otras normas encaminadas a subsanar algunos problemas que no se contemplaban en lo legislado anteriormente. La obsesiva preocupación porque las agujas cordobesas sean de acero y conserven la calidad los mueve a extremar la vigilancia durante la manufactura del producto, prohibiendo que los oficiales y aprendices se lleven trabajo para realizar en sus casas; y penalizando, incluso, a los cordobeses que salieran fuera de su jurisdicción para fabricar agujas de hierro en otros lugares.

Conscientes de que para realizar un buen obraje se necesitaba la formación del personal, reglamentan el período de aprendizaje y el número de aprendices que puede atender cada maestro al mismo tiempo. El último de los nuevos capítulos penaliza severamente a los que para obtener el cargo de veedor sobornaran a los electores. Perfiladas estas ordenanzas acuerdan enviarlas al Consejo Real para que fueran confirmadas por el rey.

Un año después fueron confirmadas, no sin antes reformar y suprimir algunos capítulos de las antecedentes. De esta manera rebajan a tres años el periodo de aprendizaje, dejan de penalizar a los cordobeses que salieran a elaborar agujas de hierro fuera de la jurisdicción el concejo cordobés; por último, invalidan la norma que favorecía a los hijos de los propietarios de talleres fallecidos.

El incumplimiento de las ordenanzas llevaba consigo las correspondientes penalizaciones según la importancia de la norma quebrantada. Las infracciones eran castigadas con multas pecuniarias, que a veces iban acompañadas de otros castigos. El dinero recaudado por las penas se dividía por tercias partes en las que siempre se beneficiaba el denunciador.

Podemos afirmar que desde 1523 a 1551 se han ido formando las distintas ordenanzas modificando, añadiendo o suprimiendo normas para adaptarlas siempre a los tiempos que corrían y dar una respuesta a las necesidades de cada momento. En todos los procesos se nota la buena sintonía de los maestros agujeros con los capitulares, con los componentes del gremio de sastres y con los mercaderes que comercializaban el producto.